**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020

**Radicación: 110013335017 2020-00379-00**
**Accionante: Ubaldo de Jesús Narváez Contreras** [1]
**Accionado: Fondo Nacional de Vivienda –Fonvivienda** [2] **y Departamento Administrativo de Prosperidad Social-DPS (Vinculado)**[3]
**Naturaleza: Tutela**
**Tema: Derecho de petición e igualdad**

**Sentencia Nº 106**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Luis Alfredo Jiménez Rodríguez.

## I. Antecedentes

### La solicitud.

El 09 de noviembre de 2020, el **señor Ubaldo de Jesús Narváez Contreras** instauró acción de tutela contra **Fonvivienda** por estimar vulnerados sus derechos constitucionales fundamentales de petición e igualdad.

Pretende el tutelante, por intermedio de la presente acción, se ordene a **Fonvivienda** resolver de fondo la petición de fecha **14 de septiembre de 2020 con radico No. 2020ER0088893** que instauró para que se le informe; sobre cuando se puede postular, cuando se concede dicho subsidio, cuando será inscrito en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, cuando se le asignara una vivienda del programa la II fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado, informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la fase II de viviendas, enviar copia de esta petición al DPS, para obtener subsidio de vivienda bien sea en espacio o en dinero

### Contestación Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda

La entidad accionada señala que se opone a la prosperidad de la acción, pues la entidad dentro de sus competencias realiza las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento y en este caso la acción debe ser improcedente por carencia actual de objeto.

Al respecto señala que la política de vivienda de interés social se rige en cumplimiento del artículo 123 de la Constitución Nacional y no es función asignar turnos o fechas ciertas, pues se vulneraria el derecho de otros hogares que si se postularon y han cumplido los procesos de verificación y cruces para el proceso de asignación. Con relación al hogar del accionante se informó que NO figura en ninguna de las convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007, realizadas por Fonvivienda como tampoco se postuló en la convocatoria para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. Así mismo resalta que

[1] Notificaciones accionante: Ubaldonarvaez70@gmail.com Tel. 312 4136685 y 302 4133051
[2] Notificaciones accionados :notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co
[3] Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

el programa de VIVIENDA GRATUITA FASE I Y FASE II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá no va a tener más convocatorias de vivienda gratuita.

Respecto al derecho de petición fue contestado en término mediante oficio No. 2020EE0089382 enviado a la dirección aportada en la solicitud, sin embargo al corroborar la acción de tutela encontró otro correo electrónico diferente , por lo que se reenvía a este último la repuesta.

Frente a la solicitud de postularse al subsidio de vivienda indica que la postulación debe realizarse ante la Caja de Compensación Familiar y una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda con recurso del Gobierno Nacional y sea habilitado por el DPS como potencial beneficiario, el subsidio familiar de vivienda en especie se puede aplicar. No obstante, se le informó la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional.

La anterior comunicación se remitió a los correos electrónicos del accionante autorizado en la petición informacionjudicial09@gmail.com y en escrito de tutela ubaldonarvaez70@gmail.com el día 12 de noviembre de 2020.(Exp. Digital No. 07)

**Contestación Prosperidad Social:** La entidad requerida pese a haber sido notificada al buzón de correo electrónico guardó silencio.

**Consideraciones**

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. [4]

En el presente asunto el accionante se encuentra legitimado en la causa dado que es presentada en nombre propio por el señor Ubaldo de Jesús Narváez, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda y Departamento Administrativo para la Posteridad Social, se encuentra legitimadas por pasiva por ser ante quien se presentó petición de subsidio de vivienda.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

[4] El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

Al respecto, el señor Ubaldo de Jesús Narváez radicó solicitud ante el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda, a efecto de que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado, el día **14 de septiembre de 2020**. Ante la ausencia de contestación por parte de las entidades accionadas, interpone la presente acción de tutela el día **09 de noviembre de 2020, esto es 1 mese 20 días.** esto es, lapso prudente y razonable respecto a hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación del derecho fundamental se prolonga en el tiempo puesto que el derecho fundamental solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.[5]

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

De otra parte, tratándose de población desplazada, la Corte Constitucional ha indicado que, debido a las características propias de la acción de tutela, es este el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. En esa medida, pese a que existan otros mecanismos de defensa judicial, los mismos se tornan ineficaces al momento de garantizar el pleno goce de los derechos constitucionales fundamentales en atención a la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas de desplazamiento, por lo que no es posible exigir el agotamiento de los recursos ordinario.

**Problema jurídico.** En esta oportunidad corresponde determinar si por parte del **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, al no resolver la petición del 14 de septiembre de 2020.

**El derecho de petición** Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo

[5] La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: "El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que "… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"(Resaltado por el Despacho

23 de la C.P)[6]. La Ley 1755 de 2015[7] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[8].

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[9]

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días.[10]

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020[11] amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

---

[6] El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

[7] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

[8] Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

[9] Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

[10] En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe proferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negarse la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

[11] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

> ***"Artículo 5. Ampliación de Términos para Atender las Peticiones****. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
> ***PARÁGRAFO****. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales."*

**Del derecho fundamental a la igualdad**

El derecho constitucional a la igualdad, consiste en que no se consagren excepciones o privilegios arbitrarios que excluyan a determinadas personas de lo que se concede a otras en similares circunstancias. Este derecho impide a las autoridades promover condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. De allí que lo constitucionalmente prohibido sea el trato desigual ante situaciones exactas.

La vulneración de tal derecho ocurre cuando el interesado, encontrándose en los mismos supuestos jurídicos de otros, recibe un tratamiento diferente que no encuentra justificación normativa, es decir, se evidencia un trato discriminatorio.

Respecto de dicho postulado, la Corte Constitucional, en providencia T-587 de 27 de julio de 2006, dispuso lo siguiente:

> "La diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad, pues para acreditar la existencia de una conducta discriminatoria es necesario verificar, entre otras cosas, que la persona o grupo de personas que se traen como referente se encuentran en la misma situación fáctica de quien alega la afectación del derecho. Si no es así, en el evento en que no pueda constatarse esta última circunstancia, estaríamos en ausencia de la primera condición exigida por la jurisprudencia constitucional para la vulneración del derecho a la igualdad, esto es: la igualdad de los supuestos de hecho en los cuales se deben encontrar, tanto quien alega la vulneración del derecho, como sus referentes. Se entiende así mismo, de manera lógica, que el trato desigual en situaciones fácticas distintas no es violatorio del derecho a la igualdad."

Así las cosas, se considera que la discriminación solo se configuraría en el evento en que el trato conferido a determinada persona resulte desequilibrado en cuanto a los beneficios, libertades y

oportunidades que ostentan las demás, ya sea por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, etc. Configurándose allí una clarísima vulneración del derecho constitucional a la igualdad, que excluye toda discriminación o preferencia que no se funde en razones lícitas.

En más reciente pronunciamiento el máximo Tribunal Constitucional indicó:

> *La Constitución, en su artículo 13, consagra el derecho fundamental a la igualdad el cual implica, entre otras cosas, que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades y gozarán de los mismos derechos. Así, los pronunciamientos de esta Corte al respecto, han desarrollado el concepto estableciendo ciertos elementos para su verdadera y efectiva garantía.*
>
> *En ese sentido la jurisprudencia constitucional ha señalado que la igualdad: "cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad"[55]*
>
> *En esa medida, la Corte ha reconocido que la igualdad real y la no discriminación se materializan a través de: "(i) La protección que requieren los intereses de las personas que se hallan en situación de indefensión, y (ii) la implementación de los principios de igualdad ante la ley, es decir, que la autoridad encargada de poner en práctica la ley deberá aplicarla de la misma forma a todas las personas; igualdad de trato, que implica que el legislador debe brindar una protección igualitaria y en el evento en que se establezcan diferenciaciones éstas deben obedecer a propósitos razonables y constitucionales; y la prohibición constitucional de discriminación siempre que los criterios diferenciadores para brindar la protección sean el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión y opinión política o filosófica."[56]*
>
> *En efecto, en la sentencia T-311 de 2016, a través de la cual se estudiaron tres acciones de tutela con identidad de situación fáctica, pretensiones y demandados en relación con las solicitudes de amparo*
>
> *de la referencia, la Corte trajo de presente lo ya reiterado por la jurisprudencia constitucional, respecto del objetivo de eliminar todo tipo de obstáculos o barreras que impidan que las personas puedan ejercer un pleno disfrute de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones,…*
>
> *Cabe señalar que el artículo 13 Superior consagra el principio de no discriminación el cual tiene por finalidad que no se brinden tratos diferenciados injustificados por criterios raciales, familiares, sexuales etc.*
>
> *En este orden de ideas, la discriminación se presenta, cuando la diferencia de trato se hace sin fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable"[57][12]*

Ante lo decantado por la H. Corte Constitucional debe el Despacho resaltar que el derecho fundamental a la igualdad, tiene una múltiple connotación dentro de nuestro ordenamiento constitucional por ser al mismo tiempo un valor y un principio, razones más que suficientes para propender por la eliminación de esos obstáculos que impiden que las personas acceder en iguales condiciones al disfrute de sus

[12] Sentencia T-433 de 2016



Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4

derechos y ejercicio de libertades, sin importar criterios raciales, religiosos, morales, económicos y sociales, entre otros.

**Los subsidios de vivienda para población vulnerable.**

Por otra parte, en cuanto a la entrega de subsidios de vivienda a personas víctimas del desplazamiento forzado, el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012 "*Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones.",* dispuso:

> *"**Artículo 12. Subsidio en especie para población vulnerable.** Reglamentado por el Decreto Distrital 1921 de 2012. Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*
>
> *Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones: a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema, b) que esté en situación de desplazamiento, c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.*
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 4°.** El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social elaborará el listado de personas y familias potencialmente elegibles en cada Municipio y Distrito de acuerdo con los criterios de focalización empleados en los programas de superación de pobreza y pobreza extrema, o los demás que se definan por parte del Gobierno Nacional. Con base en este listado se seleccionarán los beneficiarios del programa del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en especie con la participación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de los alcaldes y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Fondo Nacional de Vivienda, en los municipios y distritos donde se adelanten los proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario.*
> *(…)*
>
> ***Parágrafo 5°.** Cuando las solicitudes de postulantes, que cumplan con los requisitos de asignación para el programa del subsidio familiar 100% de vivienda en especie excedan las soluciones de vivienda que se van a entregar en los proyectos de Vivienda de Interés Prioritario que se realicen en el municipio o distrito, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social realizará un sorteo para definir los postulantes beneficiarios del subsidio familiar 100% de vivienda en especie, de conformidad con los criterios de priorización establecidos en la presente ley, cuando no existan otros criterios de calificación, para dirimir el empate."*

A su vez, el Decreto 1921 de 2012, mediante el cual se reglamentaron los artículos 12 y 23 de la Ley 1537 de 2012, se refirió entre otros, a la identificación, postulación, selección y designación del subsidio de vivienda, así:

> *"(…)*
> ***Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:*
>
> ***Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie (SFVE):** Para efectos de este decreto, este subsidio equivale a la transferencia de una vivienda de interés prioritario al beneficiario.*

***Programa de Vivienda Gratuita:*** *Es el programa que adelanta el Gobierno Nacional con el propósito de entregar viviendas de interés prioritario, a título de subsidio en especie, a la población vulnerable referida en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012.*

***Hogar objeto del Subsidio Familiar 100% de Vivienda en Especie:*** *Una o más personas que integren el mismo grupo familiar, unidas o no por vínculos de parentesco, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, que compartan un mismo espacio habitacional. Los hogares podrán estar conformados por menores de edad cuando sus padres hayan fallecido, estén desaparecidos o estén privados de la libertad, o hayan sido privados de la patria potestad. En este último caso, la postulación se realizará a través del tutor y/o curador en acompañamiento del defensor de familia.*

***Selección de potenciales beneficiarios:*** *Proceso mediante el cual el DPS identifica los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización determinados en el presente decreto.*

***Potencial beneficiario:*** *Miembro del hogar, mayor de edad, jefe de hogar, o persona que representa al hogar y que se encuentra individualmente en alguno de los listados de personas y familias potencialmente elegibles que defina el DPS mediante resolución.*

***Postulación:*** *Es la* ***solicitud*** *individual realizada por el hogar potencialmente beneficiario, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de formar parte del proceso de selección y asignación del SFVE.*

***Hogar postulante:*** *Es el hogar que realiza la postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, para que este verifique si cumple con las condiciones y requisitos establecidos en este decreto.*
*(…)*

***Capítulo II***
***Identificación, selección y postulación de potenciales beneficiarios***

***Artículo 6°. Identificación de potenciales beneficiarios.*** *Para efectos de la aplicación de este decreto se consideran potenciales beneficiarios del SFVE los hogares registrados en los siguientes listados o bases de datos:*

*1. Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces.*
*2. Sistema de identificación para potenciales beneficiarios de los programas sociales - SISBÉN III o el que haga sus veces*
*3. Registro Único de Población Desplazada - RUPD o la que haga sus veces.*
*(…)*

***Artículo 7°. Selección de hogares potenciales beneficiarios.*** *El DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios del SFVE teniendo en cuenta los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el presente decreto.*
*(…)*

***Parágrafo 1°.*** *El DPS considerará como potenciales beneficiarios del SFVE aquellos hogares que estén registrados en la base de datos de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos o la que haga sus veces, o que estén en la base del Sisbén III en el rango que defina el DPS o quien haga sus veces. El DPS procederá a realizar la priorización de los potenciales beneficiarios por medio de cruces con las bases de datos de la Red Unidos y el Sisbén III.*

***Parágrafo 2°.*** *Los hogares seleccionados deberán residir en el municipio donde se ubique el proyecto de vivienda en que se desarrollarán las viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie, de acuerdo con los registros de las bases de datos a las que se refiere el presente decreto.*

***Artículo 9°. Listados de hogares potenciales beneficiarios.*** *El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, comunicará al Fondo Nacional de Vivienda, el acto administrativo que contenga*

*la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en listados que contendrán el 150% del número de hogares definidos para cada grupo de población, por proyecto.*

***Artículo 10. Convocatoria.*** *El Fondo Nacional de Vivienda, mediante acto administrativo, dará apertura a la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios de acuerdo con los listados contenidos en la resolución emitida por el DPS, para su postulación ante el Fondo Nacional de Vivienda o el operador que este designe, hasta completar el número de hogares beneficiarios de acuerdo con las viviendas a ser transferidas.*

***Artículo 11. Postulación.*** *Modificado por el art 2, Decreto Nacional 2726 de 2014. Los hogares potencialmente beneficiarios definidos por el DPS mediante resolución, deberán suministrar la información de postulación al operador designado, y entregar los documentos que se señalan a continuación:*

*1. Formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, con indicación de su información socioeconómica, jefe del hogar postulante, la condición de discapacidad, de mujer u hombre cabeza de hogar, indígena, afrodescendiente, Rom o gitano.*
*2. Registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho de conformidad con la Ley 979 de 2005, cuando fuere el caso.*
*3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registro civil de nacimiento de los demás miembros del hogar que se postula.*
*(…)*

***Capítulo III***
***Selección de hogares beneficiarios***

***Artículo 15. Proceso de selección de hogares beneficiarios del SFVE.*** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2726 de 2014. Una vez surtidos los procesos establecidos en los artículos 12 y 14 del presente decreto, el Fondo Nacional de Vivienda remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de priorización definidos en el artículo 8° del presente decreto y de acuerdo a la metodología que se expone a continuación:*
*(…)*

***Capítulo IV***
***Asignación de subsidios familiares de vivienda en especie***

***Artículo 17. Asignación.*** *El Fondo Nacional de Vivienda expedirá acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. La resolución de asignación por parte del Fondo Nacional de Vivienda será publicada en el Diario Oficial.*

***Parágrafo.*** *Ni la entidad otorgante ni el DPS asumirán compromiso alguno con los postulantes que no queden incorporados en los listados de beneficiarios contenidos en la resolución de asignación.*
*(…)"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con las normas en cita, para que un hogar de personas identificadas como víctimas del desplazamiento forzado, tenga derecho al subsidio de vivienda, se deben seguir las siguientes etapas: i) Registrarse en las bases de datos destinadas para ello y presentar la solicitud ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) – Red Unidos; ii) el DPS realizará la selección de los potenciales beneficiarios; iii) el DPS comunicará al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, el acto administrativo con la relación de los posibles beneficiarios; iv) FONVIVIENDA, por medio de un acto administrativo dará apertura de la convocatoria a los hogares potencialmente beneficiarios, teniendo en cuenta el listado remitido por el DPS; v) el hogar que sea escogido como potencialmente beneficiario del subsidio, deberá suministrar la información de postulación al Fondo y entregar el formulario debidamente diligenciado con los datos de los miembros que conforman el hogar, registro civil de matrimonio o prueba de unión marital de hecho y copia de la cedula de ciudadanía de los mayores de 18 años y registros civiles de los demás miembros; vi) FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares que cumplen los requisitos para obtener el subsidio de vivienda; vii) el DPS con el

listado remitido por FONVIVIENDA, seleccionará a los hogares beneficiados; viii) FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar, y, ix) de presentarse el caso, en el cual sea mayor el número de familias potenciales para el subsistido en especie, a la cantidad de casas destinadas para el proyecto, se realizará un sorteo con el número de familias que cumplan los requisitos y se adjudicará a las personas que salgan seleccionadas en el sorteo.

**El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado**

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

> *"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado9 en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión**, **es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**"10. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."*[13]

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

**Caso concreto**

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidenció que interpuso derecho de petición ante el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** el 14 de septiembre de 2020, solicitando que se conceda una vivienda o subsidio e informar si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda, al ser víctima del desplazamiento forzado.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión a la presente acción, el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda** allegó respuesta al requerimiento realizado por el despacho, en el cual señaló que se dio respuesta a la petición presentada el 14 de septiembre de 2020 mediante oficio No. 2020EE0089382 , en el cual se informó al señor Ubaldo de Jesús Narvaez que no se encuentra postulado en ninguna de las convocatorias para la adquisición de vivienda del Gobierno Nacional del 2004 y 2007 y en la convocatoria efectuada para el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 2011, derogada por la resolución 0691 de 2012. Por lo cual debía postularse ante la Caja de Compensación Familiar y una vez La entidad territorial presente proyectos de vivienda con recurso del Gobierno Nacional, debe:

[13] Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

- Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)
- Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.
- No ser propietario de una vivienda.
- No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.
- No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional. No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda

Por lo anterior, Fonvivienda solicita declarar improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno por cuanto se ha tenido en cuenta lo ordenado por la Corte Constitucional al realizar nuevas políticas en materia de vivienda de interés social.

La anterior comunicación se remitió a los correos electrónicos del accionante autorizado en la petición informacionjudicial09@gmail.com y en escrito de tutela ubaldonarvaez70@gmail.com el día 12 de noviembre de 2020, como se observa en la respuesta emitida por la entidad (Exp. Digital No. 07).

Por otro lado, el **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS,** no contesto la acción de tutela, sin embargo, de conformidad con las pruebas allegadas por el accionante, se puede evidenciar que no interpuso petición ante el DPS, razón por la cual, no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual se desvinculara de la acción.

Ahora bien, en cuanto a la violación del derecho fundamental a la igualdad, no acreditó el demandante en qué consistió la discriminación que presuntamente ha sufrido, como tampoco que existiera otra persona en las mismas condiciones y que hubiera recibido un trato distinto.

Por lo antes enunciado es claro que en el presente caso el **Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda**, ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, aun cuando no es lo esperado por la accionante se dio cumplimiento a lo peticionado. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición y los que se hubieren visto afectados al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditada la respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el accionante.

Finalmente y en consideración a la respuesta de la entidad, se exhorta al accionante para que realice los trámites que indicó FONVIVIENDA y cumpla con los requisitos para que se postule a los diferentes programas ofrecidos, al cual pueden acceder todas las familias del país.

En mérito de lo **expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado contra **EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA**, por haberse configurado la carencia actual de objeto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. –DESVINCULAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS,** de conformidad con la parte motiva

**TERCERO.-CONMINAR** al señor **UBALDO DE JESÚS NARVÁEZ** para que realice los trámites pertinentes en cada una de las entidades correspondientes de acuerdo a su solicitud.

**CUARTO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**Juez**

DRBM

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083b68d91040a26e90baae35be4721c986c15451bd3e728476726b84d3e3d043**
Documento generado en 20/11/2020 08:59:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**



Jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Dirección Cra.57 No. 43-91, piso 4